

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

12 de julio de 2023

Aprobado mediante acta N°0107 del 12 de julio de 2023

20178-31-05-001-2015-00129-01 Proceso ordinario laboral promovido por GUSTAVO MURILLO HURTADO contra UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA LAS ORQUIDEAS
--

1.OBJETO DE LA SALA.

Conforme a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022, en su artículo 13, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ y JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra La sentencia de 28 de agosto de 2017 por el Juzgado Laboral del Oralidad del Circuito Chiriguaná - Cesar dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Manifestó el actor GUSTAVO MURILLO HURTADO que el 16 de enero de 2013 aceptó ser el administrador de la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA LAS ORQUIDEAS (UIC) y que dicha actuación fue a través de un acta sin número, indicó que fue nombrado por el consejo de administración de UIC para prestar la labor de administrador y representante legal. Así mismo aludió que inicio sus labores como administrador a través de contrato de prestación de servicios con fecha de 01 de febrero de 2013, que el horario de trabajo era lunes, martes, jueves y viernes de 4:30 PM a 7:00 PM y los miércoles de 7:00 AM a 10:30 AM, devengando un salario de \$1.500.000.

2.1.1.2. Indicó el accionante que dicho contrato tenía vigencia de un año, prorrogado automáticamente por el mismo término si las partes no manifestaban por escrito y con una antelación de 30 días la intención de no continuar con dicho contrato, que el 22 de enero del 2014 el consejo de administración tomó la decisión unánime de dar por terminado el contrato argumentando incumplimiento en las funciones como administrador, que dichas causas alegadas por UIC no fueron probadas, que conjuntamente con la notificación de terminación del contrato, le exigieron el inventario de todos los archivos y bienes de la UIC de todas las actividades desarrolladas en el año por parte de la revisora fiscal.

2.1.1.3. Expresó que el 03 de febrero del 2014 rindió efectivamente el informe por escrito exigido a través de un acta de entrega de administración en donde se destacan los siguientes aspectos:

- ✓ Contabilidad.
- ✓ Obligaciones a cargo de la copropiedad – gastos ordinarios. PAGOS.
- ✓ Relación de póliza de la compañía suramericana.
- ✓ Relación de saldos en Bancolombia.
- ✓ Sucursal virtual con todo el informe y la entrega de clave.
- ✓ Entrega de software contable y el informe pertinente del mismo.
- ✓ Códigos de las manzanas.
- ✓ Soportes financieros.
- ✓ Inventario de muebles y enseres de oficina.
- ✓ Inventario bajo la responsabilidad de empleados oficios varios.
- ✓ Turnos funciones de los empleados de oficios varios.
- ✓ Iluminación de áreas comunes.

2.1.1.4. igualmente indicó que mientras laboraba como gerente administrador de UIC, también fue sometido para desempeñar funciones ajenas a las designadas como administrador y representante legal. Que al constituirse una relación laboral por haberse desnaturalizado el contrato de prestación de servicios y así mismo la darse por terminado el contrato de manera injusta por parte del empleador el 01 de febrero de 2014, situación que indica que fue notificada el 22 de enero de 2014, el empleador omitió pagar la liquidación de las cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas de servicios de todo el periodo laborado.

2.1.1.5. Que no fue afiliado a la seguridad social, que no fue afiliado a un fondo privado de cesantías ni a la caja de compensación familiar, por último, manifestó que se debe tener en cuenta que el contrato se prorrogó por un año más, que las partes no enunciaron con 30 días de anticipación el deseo no de prorrogar, que cumplió con todas las actividades designadas y no incurrió en ninguna causal de despido consagradas en la ley.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre GUSTAVO MURILLO HURTADO y la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA LAS ORQUIDEAS (UIC), en los interregnos del 01 de febrero de 2013 hasta el 01 de febrero de 2014 y que dicho contrato se prorrogó automáticamente hasta el 01 de

febrero de 2015 ya que ninguna de las partes enunció con antelación de 30 días la intención de darlo por terminado.

2.2.2. Que como consecuencia de las mencionadas declaraciones la demandada cancele la indemnización por despido injusto al actor, así mismo que se condene a la UIC al pago de las cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones en el periodo laborado, que se condene al pago de la sanción por omisión de la afiliación a un fondo de cesantías, al pago de las semanas dejadas de cotizar a una entidad de seguridad social integral por concepto de pensión por el periodo laborado.

2.2.3. Que se condene a la demandada a título de indemnización por el tiempo dejado de laborar del actor, que como petición principal se condene al pago de la indemnización moratoria y como subsidiaria al pago de la indexación o corrección monetaria de las sumas adecuadas, que se condene en ultra y extrapetita, que se condene a la entidad accionada en costas y agencias en derecho.

2.3. CONTESTACIÓN.

2.3.1. Sobre los hechos se pronunció la accionada indicando que solamente es cierto aquel hecho que trata sobre que ninguna de las partes manifestó su intención de no continuar ejecutando el contrato de prestación de servicios, por los demás hechos alegó la demandada no ser ciertos.

2.3.2. Sobre las pretensiones y condenas sostuvo la parte pasiva que como no se pactó un contrato de trabajo, sino uno de prestación de servicio, dicho contrato no genera la obligación de pagar lo solicitado por el actor. En aras de contradecir las pretensiones, formuló las siguientes excepciones *“Inexistencia de contrato de trabajo, buena fe, cobro de lo no debido”*.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En providencia del 19 de abril de 2016, el Juez de primera instancia declaró absolver a la demandada UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA LAS ORQUIDEAS, del mismo modo declaró probada las excepciones de *“inexistencia de contrato, falta de causa para pedir, y buena fe”*.

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Determinar si se debe declarar sí entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 01 de febrero de 2013 hasta el 01 de febrero de 2014, si dicho contrato debió prorrogarse por un año más, del mismo modo de terminarse si en aplicación del principio de la primacía de la realidad, lo que existió entre las partes fue un contrato de trabajo, si como consecuencia de dichas declaraciones se debe ordenar a la demanda a pagar al demandante la indemnización por despido sin justa causa, las cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, la compensación en dinero de las vacaciones, la sanción por la no afiliación al fondo de cesantías, las

cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, la indemnización moratoria por como pretensión principal, las costas del proceso. Con respecto al demandado determinar si se encuentran probadas las excepciones propuestas.

Con fundamento en su decisión expuso:

Sobre la existencia del contrato de trabajo: Basó su decisión conforme a las pruebas documentales tales como los folios 187 y siguientes, los indicó que eran los escritos que acreditaban las condiciones en la cual se prestaría el servicio, así mismo manifestó el Juez que desde un inicio se observó que el demandante actuaría como contratista y/o administrador bajo los parámetros de la ley 675 de 2001.

Siguió desarrollando su tesis con lo estipulado en el artículo 23 y 24 del CST, y determinó que las pruebas testimoniales daban fe que dicha relación contractual entre las partes fue de manera independiente y sin subordinación, toda vez que no recibía órdenes, ni le fue interpuestos horarios, siendo que los testigos fueron claros y precisos al indicar la forma en que el señor fue vinculado y la manera en que este desarrollo el objeto del contrato.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

2.5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

Inconforme con la decisión adoptada, interpuso recurso de apelación en los siguientes tópicos:

- ✓ Manifestó que el contrato de prestación de servicios fue desnaturalizado, transformándose en un contrato de trabajo, por las razones de subordinación y cumplimiento de horarios, además de ocupaciones que le fueron asignadas, las cuales alegó no estar dentro de lo estipulado en el contrato principal, que en razón el principio de la primacía de la realidad, procede la declaratoria del contrato de trabajo.
- ✓ Indicó que dicho contrato fue renovado automáticamente porque no se dio por terminado en los términos que el contrato establecía, es decir, la previa notificación con antelación de 30 días.
- ✓ Así mismo sustentó que la pasiva del litigio no pudo demostrar que el actor hubiese cometido un mal manejo o en su defecto un abuso de los dineros a cargo como administrador, posterior a ello ostentó que no desempeño funciones de administrador sino como recaudador, conforme al interrogatorio de parte rendido.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1. DE LA PARTE RECURRENTE.

Mediante auto de 14 de septiembre de 2022, notificado por Estado 131 del 15 de septiembre de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el decreto 806 de 2021, con el fin que se presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el acta secretarial del 04 de octubre de 2022, se tiene:

GUSTAVO MURILLO HURTADO.

A través de apoderado judicial presentó alegatos de conclusión en los siguientes tópicos:

- ✓ Que sí existió un contrato de trabajo entre las partes.
- ✓ Que las excepciones de mérito propuestas por la accionada UIC, carecen de fundamento. Que el Juez de instancia se contradice, toda vez que al declarar la existencia o la procedencia de la excepción *“Falta de legitimidad en la causa para pedir”* el togado reconoce que el actor sí estaba legitimado para pedir.
- ✓ Del mismo modo indicó que la pasiva del litigio no pudo desvirtuar la existencia del contrato de trabajo, que sí se constituyeren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo. Bajo esta premisa también manifestó que la accionada no pudo demostrar los supuestos actos ilegales del demandante.

2.6.2. DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Mediante auto de 11 de octubre de 2022 notificado por Estado 143 del 12 de octubre de 2022, se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con lo ordenado por el decreto 806 de 2021, con el fin que se presentara alegato de conclusión, sin embargo, de conformidad con el acta secretarial de 27 de octubre de 2022 dichos alegatos no fueron presentados.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se indica que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Atendiendo los reparos presentados, se tiene que los problemas jurídicos a desatar son:

¿Existió una relación laboral bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas entre el actor y la demandada? De prosperar ¿Tiene el actor derecho a las pretensiones que persigue?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1. Código Sustantivo de Trabajo.

ARTÍCULO 23. Elementos esenciales.

“1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.*
- c. Un salario como retribución del servicio.*

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”

ARTÍCULO 24. Presunción.

“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”

3.3.2. Código Civil.

ARTÍCULO 1495. Definición de contrato o convención.

“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”

ARTÍCULO 1602. Los contratos son ley para las partes.

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

ARTÍCULO 1603. Ejecución de buena fe.

“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

3.4.1.1 De la primacía de la realidad sobre las formas. (Sentencia SL 3782-2022 del 01 de noviembre de 2022, radicado N°89202, MP Dr. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO.)

“La Corte también ha señalado que cuando se trata de descubrir la verdadera naturaleza del vínculo que unió a las partes, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, el juez debe auscultar el acervo probatorio en aras de establecer si el empleador logró desvirtuar la presunción allí establecida y resolver con independencia de los rótulos y formalidades que se hubiesen empleado, al respecto en la sentencia CSJ SL825-2020, se indicó:

Debe recordarse, que esta Sala de la Corte ha resaltado en múltiples oportunidades, que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, constituye un elemento cardinal de nuestro ordenamiento jurídico laboral, el que se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con sustento en el cual los jueces pueden dejar a un lado las formas convenidas por

las partes de una relación contractual para darle prevalencia a lo que en verdad acreditan las condiciones bajo las cuales se desarrolla el negocio jurídico pactado, por lo que si de dichas circunstancias se evidencia el elemento de la subordinación característico de un contrato de trabajo, se impone derivar de ello, las consecuencias jurídicas que prevé la ley.”

3.4.1.2 De la subordinación como elemento diferenciador (Sentencia SL3820-2022 del 09 de noviembre de 2022, radicado N° 3820-2022, MP Dr. JORGE PRADA SÁNCHEZ.)

“Desde luego, la generación de efectos positivos para quien invoca la calidad de trabajador subordinado, está supeditada a la acreditación de la prestación personal del servicio a la persona natural o jurídica que señala como empleador. Una vez cumplido lo anterior, al demandado se traslada la carga de desvirtuar la presunción consagrada en la norma mencionada, con la aportación de elementos de juicio que tornen evidente que la actividad contratada se ejecutó en forma autónoma e independiente. Así lo tiene adoctrinado la Sala, por ejemplo, en sentencia CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39600:

[...] dado el argumento de la defensa de que la relación que sostuvo con la demandante fue de carácter civil, de ninguna manera de carácter laboral, el cual acogió el a quo, la Sala estima necesario reiterar una vez más lo que tiene asentado la jurisprudencia sobre el principio de la primacía de la realidad y la presunción del artículo 24 del CST establecida para que opere efectivamente el aludido principio.

De nada habría servido darle prelación a la realidad, inclusive en la Constitución, si el legislador no hubiese facilitado al trabajador la prueba de la subordinación, elemento diferenciador de la relación del contrato de trabajo con otras.”

4.CASO EN CONCRETO.

Del presente caso se tiene que el actor pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo bajo el principio de la primacía de la realidad en los interregnos del 01 de febrero del 2013 hasta el 01 de febrero de 2014 y que, como consecuencia de ello, sean reconocidas todas lo solicitado en el apartado de pretensiones y condenas de la demanda.

La contraparte ostentó no ser cierto lo manifestado por el actor y así mismo se negó a acceder a las pretensiones bajo el supuesto de la no existencia de una relación laboral, enunciando que lo llevado a cabo fue una prestación de servicio.

Por su parte, el togado de instancia absolvió a la demandada UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA LAS ORQUIDEAS de todas las pretensiones plasmadas en el libelo de demanda.

Procede esta magistratura a dirimir el siguiente problema:

¿Existió una relación laboral bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas entre el actor y la accionada? De prosperar ¿Tiene el actor derecho a las pretensiones que persigue?

Sobre este asunto, es menester realizar el debido estudio a las pruebas pertinentes, para lo cual se tiene:

- ✓ Acta sin número del consejo de administración, en la cual se observa que se llevó a cabo una reunión el 16 de enero de 2013 donde asistieron los siguientes: LUISA PINTO, JAVIER PÉREZ MEJIA, CARLOS CESPEDES, DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA y EMILDA OCHOA, en dicha reunión se llevó el orden de: verificación del Quorum, aprobación del orden del día, lectura y aprobación del acta, aceptación de la renuncia de la administradora y designación del siguiente administrador en donde se corrobora que fue designado el señor GUSTAVO MURILLO HURTADO. (folios 15-17).
- ✓ Contrato de prestación de servicios de administración de propiedad horizontal suscrito el día 01 de febrero de 2013 entre el señor GUSTAVO MURILLO HURTADO y el presidente del consejo de administración, señor JAVIER PÉREZ MEJÍA, en el cual se puede apreciar las cláusulas pactadas, entre ellas la cláusula primera que a su tener enuncia: ***“PRIMERA. Objeto. El contratista actuará como administrador de LA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA LAS ORQUIDEAS, por lo que ejecutará todas las labores propias del cargo, tal como se describen en el artículo 51 de la ley 675 de 2001 y todas las demás funciones previstas en dicha ley, en el reglamento de propiedad horizontal, así como las que defina la asamblea general de propietarios y el consejo de administración”.*** (folios 18-19, 158-159).
- ✓ Carta de terminación del contrato de prestación de servicios con fecha del 22 de enero de 2014, en donde se alega el incumplimiento de las funciones como administrador, así mismo se observa que la mencionada carta fue firmada por la señora MARTHA AARÓN PEÑALOZA la cual, conforme al documento, fungía en calidad de presidenta. (folios 20-23).
- ✓ Cartel con horario de atención de la oficina de administración, de lunes, martes, jueves y viernes de 4:30 PM a 7:00 PM, y los miércoles de 7:00 AM a 10:30 AM. (folio 27).
- ✓ Documento de actividades UIC LAS ORQUIDEAS, en la cual se observa que el señor GUSTAVO MURILLO HURTADO funge como administrador, así mismo se observa unas series de actividades plasmadas las cuales tienen un 0% de completado. (folio 29).
- ✓ Documento expedido por la presidenta del consejo de administración el 27 de mayo de 2013 dirigida al señor GUSTAVO MURILLO HURTADO en donde se le comunica que el consejo de administración se reunió el día 23 de mayo del 2013 y que el actor no asistió y así mismo que este no debe cancelar ninguna reunión del consejo de administración sin autorización de la presidenta. (Folio 31).
- ✓ Acta N° 23-05-13 expedida por la presidente de consejo MARTHA AARON, de fecha de 23 de mayo de 2013, donde se plasma el desarrollo de una reunión en los siguientes puntos: verificación del Quórum, aprobación del orden del día, informe de actividades, presentación del revisor fiscal, informe de asesora jurídica, proposiciones y varios, así mismo se avizora que en la etapa de informe de actividades se dejó constancia que el consejo de administración por ausencia del administrador, no pudo conocer las actividades financieras, entre otras. (Folios 32-36).
- ✓ Acta N° 006-13, expedida por el consejo de administración el 24 de abril de 2013 y firmada por la presidenta MARTHA AARON PEÑALOZA, así mismo se observa que fue designado como secretario el señor GUSTAVO MURILLO HURTADO, en dicha acta se dejó plasmados temas relacionados a las medidas de seguridad,

control y limitaciones sobre los residentes y visitantes en ocasión del festival vallenato. (folio 37-39).

- ✓ Acta N° 008-13 expedida por el consejo de administración el 29 de mayo de 2013, y firmada por la presidenta del consejo MARTHA AARON PEÑALOZA, del mismo modo se avizora que fungió como secretario el señor GUSTAVO MURILLO HURTADO, también se tiene que en la etapa de "*Lectura y aprobación del acta anterior*" vislumbra que se leyó el acta del 23 de mayo de 2013, una reunión donde el administrador no asistió y este mismo se excusó debidamente, que se realizó la lectura de la ley 675 de 2001. (folios 40-42).
- ✓ Acta de entrega de administración expedida el 03 de febrero de 2014 suscrito por el señor GUSTAVO MURILLO HURTADO a favor de la segura MARIA VIRGINIA RODRIGUEZ, en la cual se observa pronunciamiento de entrega sobre diferentes tópicos, tales como contabilidad, obligaciones a cargo de la copropiedad-gastos ordinarios pagos, póliza suramericana, saldos en banco Colombia, entre otros asuntos. (folios 60-69).
- ✓ Oficio del 04 de febrero de 2014 expedido y suscrito por el señor GUSTAVO MURILLO HURTADO a la asamblea general extraordinaria de copropietarios de la UIC Las Orquideas, en donde enuncia el actor la entrega formal del cargo de administrador. (Folio 70).
- ✓ Oficio expedido el 01 de febrero de 2013 por el señor GUSTAVO MURILLO HURTADO dirigiéndose a los residentes de la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA LAS ORQUIDEAS en donde se avizora que el actor se presente como contador, publicista y comercializador de la universidad central de Bogotá, así mismo estipula que tiene 25 años de experiencia, y además de ello indica que estará atendiendo solicitudes, quejas e inquietudes en el "horario habitual y adicionalmente en la semana dos veces entre las 7:30 AM y las 9:00 AM. (folio 101).
- ✓ Oficio de queja por parte de un residente de la unidad por el deterioro y mal manejo del administrador, expedido el 21 de mayo de 2013 y suscrito por el señor CARLOS JOSE CESPEDES OROZCO al señor GUSTAVO MORILLO (folio 102).
- ✓ Informe parcial revisor fiscal del 03 de febrero de 2014, donde se plasma que el consejo de administración se dirigió a la revisora fiscal DIANA PATRICIA BALLESTEROS OSPINA manifestando preocupación por la información suministrada por el administrador en relación con los estados financieros parciales del mes de diciembre. (folios 105-108).
- ✓ Interrogatorio de parte realizado al representante legal de la demandanda señor RAÚL MENDOZA el cual declaró que el actor fue vinculado por contrato de prestación de servicios y que dicha información la conoce por los documentos existentes, también que los horarios eran interpuestos por ellos mismo, toda vez que él también contaba con un contrato de prestación de servicios, no dio mayor claridad sobre los hechos siendo que él no fungió como representante legal en los interregnos en los que el señor GUSTAVO MURILLO HURTADO prestó sus servicios.
- ✓ Interrogatorio de parte realizado al señor GUSTAVO MURILLO HURTADO, adujo que fue llamado por la señora LUISA PINTO para que ejerciera funciones de administrador en el UIC LAS ORQUIDEAS, que dichas funciones las realizó en los interregnos de 01 de febrero de 2013 hasta el 31 de enero de 2014, sostuvo

que le fijaron un cartel con un horario y que dicho horario era de 6:00 AM a 9:00 AM, de lunes a viernes, a excepción de los miércoles que le tocaba en las horas de la tarde, del mismo modo indicó en su interrogatorio que dicho cartel ya estaba puesto, que no se le habló precisamente de un horario, pero que según alega hay unas donde se expresa que los residentes exigen mayor atención, y que así mismo le sugirió el consejo de administración, manifestó que tenía una oficina en el rosario donde hacía los recaudos de unidad AGORA, a pesar de haber expresado que era contador público, luego mención que era contador público no titulado, así mismo se desprende que de dicho interrogatorio no dejó claridad sobre el factor de la subordinación.

- ✓ Testimonio rendido por JONIN ALBERTO MOLINA el cual manifestó que sí conocer al señor GUSTAVO MURILLO HURTADO por haber laborado con él por más de diez años, así mismo sostuvo que en las ocasiones en las que fue enviado por la inmobiliaria LIN a prestar los servicios a las casas de los residentes de UIC LAS ORQUIDEAS siempre le solicitaba permiso al actor para realizar cualquier actividad y así mismo a ingresar a la unidad, también indicó que el actor ejercía funciones de administrador por cuanto este le otorgaba los permisos y que lo veía con frecuencia en distintos horarios, como lo son 8:00 AM, 11:00 AM, 2:00 PM, 3:00 PM, 4:00 PM.
- ✓ Testimonio rendido por DANITH BOLIVAR OCHOA, sostuvo que sí lo conoce y que fue vinculado por contrato de prestación de servicios, así mismo indicó que el actor no tenía horario establecido, que el mismo actor interponía sus horarios de forma libre.
- ✓ Del mismo modo, se extrajo del testimonio rendido por el señor JUAN CARLOS LINEROS que conoció al señor GUSTAVO MURILLO HURTADO porque él (el testigo) hacía parte del consejo y en las diferentes reuniones interactuaba con él, indicó que el actor fue vinculado por medio de contrato de prestación de servicios profesionales y que no hay orden de imponerle horarios en las actas, que las funciones que cumplía el actor eran las que la ley de propiedad horizontal dispone para los administradores, por ultimo manifestó que los honorarios del señor GUSTAVO MURILLO HURTADO eran pagados por la administración por el recaudo que se obtenía de la unidad.
- ✓ En el testimonio rendido por JAVIER PÉREZ MEJÍA se extrajo que el demandante cumplía funciones que la ley de propiedad horizontal le impone a quien se desempeña como administradores o igualmente conforme al reglamento de propiedad horizontal que rige para la demandada.

Del amplio repertorio probatorio obtenido del expediente y así mismo de los testimonios rendidos y las declaraciones de parte realizadas por los intervinientes en el proceso, esta Magistratura observa que no se configura un contrato de laboral entre las partes, tesis que toma sustento en la normativa y jurisprudencia plasmada en el apartado respectivo de esta sentencia.

Si bien es cierto que el artículo 24 del CST prevé una presunción de que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo, no es menos cierto que el elemento diferenciador entre un contrato de prestación de servicios y un contrato de trabajo es la subordinación. Bajo esta premisa, ha reiterado la Corte en numerables Sentencias que, una vez acreditada la prestación del servicio por parte del

accionante, corresponde al supuesto empleador desvirtuar este fenómeno, situación que en el caso que nos ocupa ha logrado contrariar la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA LAS ORQUIDEAS a través de los medios probatorios documentales y así mismo con los testimonios rendidos por los declarantes en el proceso. Por otro lado, es importante resaltar que sí bien la carga probatoria recae totalmente sobre la accionada, no está demás que aquella persona que persigue el derecho que reclama, demuestre dentro de la oportunidad procesal pertinente que es acreedor de dicho derecho pretendido, artículo 167 del código general del proceso. Teniendo en cuenta que no se logró acreditar el contrato de trabajo, se hace inane estudiar los demás problemas jurídicos planteados en el plenario

Por lo expuesto se tiene que la sentencia emitida por el togado de instancia será confirmada, toda vez que al estudiar el caso con exactitud se encuentra que la decisión del A-quo fue acorde a derecho.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMER: CONFIRMAR La sentencia del 19 de abril de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor GUSTAVO MURILLO HURTADO contra UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA LAS ORQUIDEAS.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante GUSTAVO MURILLO HURTADO por no haber prosperado su recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia, para tal fin remítase a la Secretaría del Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022. Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2015-00129-01
DEMANDANTE:	GUSTAVO MURILLO HURTADO
DEMANDADO:	UNIDAD INMOBILIARIA CERRADO LAS ORQUIDEAS
DECISION:	DECLARA IMPEDIMENTO

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose pendiente emitir pronunciamiento sobre el asunto puesto bajo su conocimiento avizora encontrarse el titular del despacho incurso en causal de impedimento tal como pasa a explicarse a continuación.

CONSIDERACIONES

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Tratándose de la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del C.G.P. prevé que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como

adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan.

Por su parte el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las causales de recusación que pueden ser esgrimidas para que el juez se declare impedido de asumir y/o continuar con el conocimiento de un asunto, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el numeral 1° cuyo tenor literal reza:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

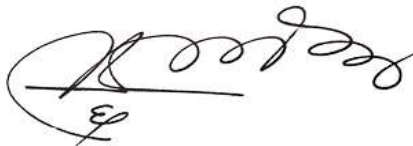
Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, se advierte del examen del expediente del proceso de la referencia que, en la actualidad, el suscrito integra el Consejo de Administración de la Unidad Inmobiliaria Cerrada Las Orquídeas, demandada en este asunto, por lo que tendría interés directo e indirecto en las resultas de este proceso, situaciones fácticas que, a mi juicio, salvo mejor criterio, hacen necesario declararse impedido para pronunciarse como integrante de Sala sobre el proyecto de fallo en discusión.

En atención a lo consignado, se adopta la siguiente,

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado